



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 368 -2019-AMPI

ICA, 12 JUN. 2019

Visto: El N° 02134-2019, Oficio N° 684-2019-GTTSV-MPI, Resolución Gerencial N° 693-2019-GTTSV-MPI, Resolución de Sub Gerencia de Operaciones N° 004-2019-SAT-ICA y el Informe Legal N° 087-2019-HABH-GAJ-MPI, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, el Administrado Don Javier Ángel Muñante León, al amparo del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Artº 220º, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 693-2019-GTTSV-MPI.

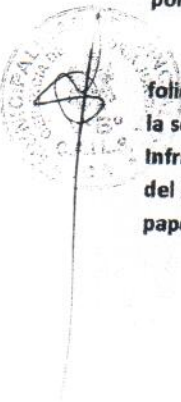
Que, el acto administrativo impugnado Resuelve: en su Artículo Primero.- a) declarar Improcedente la solicitud presentada por el administrado Muñante León Javier Ángel, sobre la nulidad de la P.I.T. N° 155546 de fecha 18/11-2018, b) se Confirma lo resuelto en la Resolución de Sub Gerencia de Operaciones N° 004-2019-SAT-ICA de fecha 07 de enero del 2019.

Que, el impugnante en su recurso impugnativo indica que la sub Gerencia de Operaciones del Servicio de Administración Tributaria SAT-ICA, no ha valorado su recurso de reconsideración formulada con ejecución y estricta observancia a lo establecido por nuestra normativa administrativa, hecho que evidencia inobservancia de la norma, generando error que lesiona y agravia los intereses de la actividad y a la propiedad vehicular, ocasionándole grave perjuicio moral y económico a consecuencia de un indebido procedimiento administrativo.

Que, el administrado asimismo señala que el debido proceso también es aplicable administrativamente, siendo obligación de la administración, la garantía de los alegatos de defensa expuestos y presentados sean debidamente meritados y evaluados atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado, emitiéndose una resolución motivada tanto de los hechos como de la interpretación y/o razonamiento de la autoridad para imponer una sanción, y que no existe un verdadero procedimiento, se ha incurrido en vicio insalvable por lo que la aplicación de multa es inválida por no haber otorgado las prerrogativas para el levantamiento de la infracción que motivo.

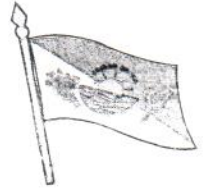
Que, de la misma forma señala el recurrente que antes de sancionársele se deberá de verificar plenamente los hechos y datos precisos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual se deberá de agotar todos los medios preparatorios objetivos para solucionar la incertidumbre producida, siendo estos necesarios para establecer la verosimilitud que amerite la sanción de cualquier índole por cuando lo ha acreditado al momento de intervención policial y que carece de antecedentes y que no se le puede privar de sus documentos de su vehículo.

Que, se ha realizado el exegesis jurídico en el presente expediente administrativo en el cual se aprecia de folios 12 la Resolución de Sub Gerencia de Operaciones N° 004-2019-SAT-ICA, de fecha 07 de enero del 2019, mediante la solicitud de registro N° 0072-2019-SAT-ICA, interpuesto por el apelante, sobre la improcedencia de la papeleta de infracción al Tránsito, en el numeral octavo del considerando del acto administrativo indica que con fecha 04 de enero del 2019, el recurrente se apersona a la instancia administrativa con el fin de solicitar sea declarada la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 155546 de fecha 04/01/2019, sustentando que la papeleta aplicada por parte del.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Efectivo policial presenta vicios como la dirección del domicilio señalado en la papeleta de infracción impuesta al vehículo de placa de rodaje N° AFR-300.

Que, de folios 15 al 16 se aprecia la Resolución Gerencial N° 693-2019-GTTSV-MPI de fecha 20 de marzo del 2019, en el cual en su considerando N° segundo señala Que, "mediante la Resolución de Alcaldía N° 136-2019-AMPI de fecha 15 de febrero del 2019, en su Artículo Primero.- Resuelve Dirimir, el presente conflicto de competencia a favor de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, de acuerdo a lo establecido en el Art. 88° inciso 19 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Municipal N° 004-2014-MPI. En consecuencia corresponde a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, la facultad de atender las solicitudes de prescripción, devolución de pagos indebidos, reclamaciones y/o nulidades de papeletas de infracción al tránsito. Asimismo en la indicada Resolución Gerencial en su Artículo Primero.- a) declarar Improcedente la solicitud presentada por el administrado Muñante León Javier Ángel, sobre la nulidad de la P.I.T. N° 155546 de fecha 18/11-2018, b) se Confirma lo resuelto en la Resolución de Sub Gerencia de Operaciones N° 004-2019-SAT-Ica de fecha 07 de enero del 2019.

Que, se aprecia que la Resolución de Sub Gerencia de Operaciones N° 004-2019-SAT-ICA, de fecha 07 de enero del 2019, ha sido emitida por órgano incompetente, por lo que es facultad de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, de acuerdo a lo establecido en el Art. 88° inciso 19 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Municipal N° 004-2014-MPI, emitir los actos administrativos mas no la Sub Gerencia de Operaciones del SAT-ICA.

Que, a lo establecido en el Art. 11.- Instancias competentes para declarar la nulidad; 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capitulo II de la Ley N° 27444.

Que en la Resolución Gerencial N° 693-2019-GTTSV-MPI de fecha 20 de marzo del 2019, la misma instancia resuelve: Primero: Declarar improcedente la solicitud de nulidad solicitada por Muñante León Javier Ángel, mediante el expediente N° 00072-2019-SAT; con respecto a la papeleta de infracción al tránsito N° 155546 impuesta de fecha 18/11-18, recaído sobre el vehículo de placa de rodaje N° AFR-300.

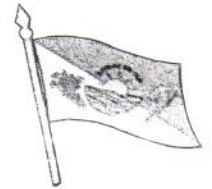
Que, lo advertido en el considerandos precedentes evidencia una vulneración flagrante el Artículo IV Principios del Procedimientos Administrativos, 1.1 Principio de Legalidad.- Las Autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas: Asimismo el Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; establece que cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10° puede declarares de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, se ha realizado la revisión del Texto único del Procedimiento Administrativo (TUPA), reconvertido a la Unidad Impositiva Tributaria UIT, del año 2018, que fuera aprobada por la Ordenanza Municipal N° 032-2018-MPI; en lo que se refiere en le TUPA, de la Comuna Iqueña la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, no se encuentra consignado ningún procedimiento administrativo referente a que las papeletas de infracciones al tránsito. Al emitirse la Resolución de Alcaldía N° 136-2019-AMPI, en la cual se le otorga las atribuciones a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, para que resuelva lo referente a las papeletas de infracción al tránsito, se ha obviado que se deberá de incluir en el procedimientos del Texto Único de Procedimientos Admirativos los procedimientos administrativos que deberá de realizar la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de atención de solicitudes de prescripción, devolución de pagos indebidos y reclamaciones mas no las nulidades que serán resueltas por el superior Administrativo General.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en el presente caso se aprecia que se ha vulnerado el principio de legalidad y del debido procedimiento administrativo, ya que no se ha incluido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos de prescripción, devolución de pagos indebidos y reclamaciones, consecuentemente estaríamos frente a una barrera burocrática la cual estaríamos incurso a ser denunciados ante INDECOPI, y ser pasibles de multas que perjudicaría la economía de la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con la atribuciones. Conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y con las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de la Resolución de Sub Gerencia de Operaciones N° 004-2019-SAT-ICA, por ser emitida por órgano incompetente, asimismo la Resolución Gerencial N° 693-2019-GTTSV-MPI, la misma que contiene vicios administrativos señalado en el presente informe; y si efecto la P:I:T. N° 155546.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Lujisa Mejía Venegas
ALCALDESA